



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 4942 del 29 de mayo de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM4644 profirió el acto administrativo: Auto No.4942 del 29 de mayo de 2020, el cual ordena notificar a: **MAXIM WELL SERVICES S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 4942 proferido el 29 de mayo de 2020, dentro del expediente No. LAM4644 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 15 de septiembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 2020155538-3-000

Fecha: 2020-09-15 09:46 - Proceso: 2020155538

Trámite: 39-Licencia ambiental

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / L^{der}
CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Fecha: 15/09/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM4644



Radicación: 2020155538-3-000

Fecha: 2020-09-15 09:46 - Proceso: 2020155538

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04942

(29 de mayo de 2020)

“Por el cual se aclara el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA – CAUCA -
CATATUMBO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE
LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas mediante Ley 99 de 1993; Decreto 3573 de 2011 artículo 3 numeral 2; Decreto 376 de 2020 artículo 10; Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.9.1 y las Resoluciones 414, 415 y 433 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Auto 3812 del 05 de mayo de 2020 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en adelante el Ministerio estableció Plan de Manejo Ambiental – PMA a la sociedad MAXIM WELL SERVICES LTDA, hoy MAXIM WELL SERVICES SAS con Número de Identificación Tributaria – NIT 830146182-, en adelante el Titular para el proyecto denominado: “Reentry de los Pozos Bosques 1, Bosques 2 y Bosques 3, del Programa Exploratorio Bloque Bosques”, localizado en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander.

Que mediante el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020 se efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto con expediente LAM4644, disponiendo realizar requerimientos ambientales a la sociedad titular del mencionado Plan de Manejo Ambiental.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por el cual se aclara el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 2 del artículo tercero del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA le corresponde realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por su parte el artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 estableció las funciones de la subdirección de seguimiento de licencias ambientales de la ANLA, entre las que se encuentran *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales...”*

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida en el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Así mismo y en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”* le corresponde al Subdirector Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

Por medio del artículo décimo tercero de la Resolución 415 del 12 de marzo de 2020 se crearon los siguientes Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA 1. Grupo de Alto Magdalena – Cauca, 2. Grupo de Caribe – Pacífico, 3. Grupo de Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo, 4. Grupo de Orinoquía – Amazonas, 5. Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales y el artículo décimo cuarto de la citada resolución indicó las funciones de los grupos de la Subdirección de Seguimiento, entre las que se destacan *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos...”*, *“Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental...”*, en tal sentido, le corresponde al Coordinador del Coordinadora del Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo la suscripción del presente acto administrativo.

A través del artículo décimo segundo de la Resolución 433 del 12 de marzo de 2020, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designó como Coordinadora del Grupo de Medio Magdalena – Cauca – Catatumbo adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública GISELA GUIJARRO CARDOZO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, razón por la cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Por el cual se aclara el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL

Para la corrección de errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA Ley 1437 de 2011 previó el procedimiento aplicable de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Revisado el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020 se evidencia el siguiente error de digitación:

No coincide el Grupo de la Coordinadora del epígrafe de la primera hoja: LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ORINOQUIA – AMAZONÍA ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con el Grupo de la Coordinadora que suscribe el Acto Administrativo al final del mismo, el cual corresponde a: LA COORDINADORA DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA - CAUCA - CATATUMBO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

De los principios de eficacia, economía y celeridad

En el análisis propuesto es pertinente tener en cuenta, y dar cumplimiento en la gestión administrativa a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”. (...)

Y en particular sobre los principios a que se refieren los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3, *ibidem* que también deben cobrar materialización en la actividad de la autoridad administrativa y que establecen:

(...)

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Por el cual se aclara el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, según el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-731 de 1998, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, indicó lo siguiente:

*"El artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, **eficacia y celeridad**. El primero implica la exigencia constitucional de que la gestión de la Administración Pública no establezca distinciones injustificadas entre los administrados y obre respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal. El segundo **impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales**. El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios."* (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra expresó:

"El artículo 209 Superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones."

La misma Corte en Sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, fundamentó la aplicación de dichos principios de acuerdo con lo siguiente:

Por el cual se aclara el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020

*“De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la **función administrativa está al servicio de los intereses generales** y para ello debe desarrollarse con fundamento en los **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso en cuanto a la aclaración de providencias dispuso:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias **procederá la aclaración de auto**. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A la luz de la normatividad y jurisprudencia en cita, esta Autoridad Nacional procede a aclarar el Auto 03812 del 05 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que no coincide el cargo de la coordinadora mencionada en el epígrafe de la primera hoja con el cargo de la coordinadora que firma al final del documento, sin que varíe el alcance del seguimiento y control ambiental que se está efectuando, por lo que corresponde a esta Autoridad Nacional realizar la aclaración formal sobre el particular, como se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es aclarar el error formal del acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el contenido del epígrafe del Auto 3812 del 05 de mayo de 2020 el cual quedará así:

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA - CAUCA - CATATUMBO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020 continúan vigentes.

Por el cual se aclara el Auto 3812 del 05 de mayo de 2020

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del titular la sociedad MAXIM WELL SERVICES LTDA con NIT 830146182-0 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de mayo de 2020



GISELA GUIJARRO CARDOZO

Coordinadora del Grupo de Medio Magdalena - Cauca - Catatumbo

Ejecutores

JULIAN RODRIGUEZ RINCON
Profesional Universitario



Revisor / Lector

JUAN GUILLERMO MORA
SALCEDO
Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM4644
Concepto Técnico N° N/A
Fecha: 19/05/2020

Proceso No.: 2020084559

Archívese en: LAM4644
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.